

PAS-051/2014

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil catorce, en contra de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **COMEDICA, DE R.L.**, en adelante también referida como “la Asociación”, indistintamente; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la presunta infractora respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum BCO-23/2014 de fecha 13 de junio de 2014 e Informe No. BC-47/2014 con sus anexos, referidos a presunta infracción a Ley Contra la Usura, por los motivos siguientes:

- a. Presunto incumplimiento al Art. 7 inciso tercero de la Ley Contra la Usura, debido a que la Asociación, al 28 de febrero del año 2014, poseía tres créditos correspondientes al segmento de consumo con orden de descuento, en el rango de montos de más de doce salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio, con un rango de tasas entre el veintiséis punto once por ciento (26.11%) al veintiséis punto trece por ciento (26.13%), siendo la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) del veinticinco punto cuarenta y nueve por ciento (25.49%).
- b. Asimismo, la Asociación presentaba un crédito del segmento para vivienda, en el rango de más de ciento doce salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio, con una tasa del dieciséis punto cuarenta y dos por ciento (16.42%), siendo la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva del quince punto cuarenta y siete por ciento (15.47%).

Las tasas máximas de interés que se mencionan con anterioridad, fueron publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, el día 15 de enero del 2014, vigentes del 03 de febrero al 31 de julio de 2014.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del memorándum BCO-23/2014 y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de resolución de fecha 18 de junio de 2014, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la Asociación, informando a la misma sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; habiéndose emplazado en legal forma en fecha 22 de julio de 2014, según consta a folios 14-15 del expediente.
1. La Asociación hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales, licenciado Miguel Angel Deras Montes, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2014, agregado al expediente a folios 16-20.
2. Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014, se tuvo por parte al licenciado Miguel Angel Deras Montes en su carácter previamente dicho; y además se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, por el término de 10 días hábiles, folio 26 del expediente.
3. En escrito de fecha 05 de septiembre de 2014 la Asociación expresó argumentos de descargo y ofreció como prueba los documentos en copia que corren agregados a folios 28-83.

PAS-051/2014

4. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014, se solicitó a la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, que rindiera informe acerca del monto a que ascendía el patrimonio de la Asociación a la fecha del 28 de febrero de 2014, tal como consta a folio 84 del expediente.
5. En auto de fecha 11 de diciembre de 2015, se tuvo por recibido y agregado informe proveniente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras No. BC-148/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, y se resolvió requerir a la Dirección de Análisis de Entidades, por considerarse un elemento eventualmente necesario en el procedimiento, remitiera estados financieros de la Asociación y se determinara su capacidad económica con referencia al 31 de marzo del 2014, agregado al expediente a folio 92.
6. En auto de fecha 07 de abril de 2016, se agregó al presente procedimiento el memorándum No. DAE-115/2016 de fecha 05 de abril de 2016, en el cual la Dirección de Análisis de Entidades remitió informe de capacidad económica de la Asociación, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente, como consta a folio 99 del expediente.

II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

Respecto de la documentación que consta en el expediente, se advierte la carta de fecha 10 de julio de 2014 con referencia NB07-2014-212, el otorgamiento de los créditos a un interés nominal del 23%, pero que respecto de la tasa efectiva que cobraba la administrada, se corrobora que hasta el 02 de febrero de 2014 era del 26.11% para la referencia cero cero cero ocho cero siete ocho cero cuatro cuatro nueve uno cero cero uno cuatro (0008078044910014), y 26.13% de interés porcentual para las referencias cero cero cero ocho cero uno cero uno tres cuatro nueve uno cero cero uno tres (0008010134910013), y cero cero cero uno cero tres cinco cuatro uno seis uno uno cero cero uno uno (0001035416110011), afirmando en tal carta, que a

partir del 03 de febrero de 2014 se aplicó retroactivamente el 25.50% para uno (0008078044910014) y 25.51% de interés porcentual para otros (0008010134910013 y 0001035416110011), y exponiendo en tal carta que, “con la disminución de la tasa de interés nominal, en los tres créditos se “normalizó” la tasa de interés efectiva”; en virtud de ello, aun con la prueba presentada por la Asociación, se establece que la tasa de interés efectiva que cobró la entidad respecto de los créditos relacionados fue usurera ya que la máxima para el segmento de los mismos, era del 25.94%.

Dentro de la documentación aportada por la Asociación, también se ha presentado como prueba formularios de orden de descuento, otorgadas por los señores Pedro Orlando Gutierrez Alas, Julio Cesar Gómez Flores, Benardino Solorzano Rivera, correspondientes a los créditos referencias cero cero cero ocho cero uno cero uno tres cuatro nueve uno cero cero uno tres (0008010134910013), cero cero cero uno cero tres cinco cuatro uno seis uno uno cero cero uno uno (0001035416110011), y cero cero cero ocho cero siete ocho cero cuatro cuatro nueve uno cero cero uno cuatro (0008078044910014), de los cuales aparece el formulario con los espacios en blanco, únicamente con el nombre y la firma de la persona deudora; al respecto, ha alegado la administrada en el presente procedimiento por medio de su Apoderado, que no se ha incurrido en infracción a las tasas máximas porque los créditos en referencia “no cuentan con orden de descuento efectivas. Dado que son créditos de consumo sin orden de descuento, correspondía ubicarlos en el segmento “I CREDITO DE CONSUMO PARA PERSONAS NATURALES –B. crédito sin Orden de Descuento -4. De más de 12 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio”.

Con su escrito de fecha 05 de septiembre de 2014, agregaron los siguientes documentos probatorios:

1. Fotocopias de pasajes de los expedientes de crédito otorgados por la Asociación, folios 34-66, con referencias:
 - 1.1. Solicitud de crédito del señor Pedro Orlando Gutiérrez, folio 34.
 - 1.2. Informe confidencial de solicitudes de créditos ejecutivos del señor Pedro Orlando Gutiérrez, folios 35-36.
 - 1.3. Consulta de cuenta de Tarjeta de Crédito, folio 37.

PAS-051/2014

- 1.4. Nota de respuesta a solicitud de crédito del señor Pedro Orlando Gutiérrez, emitida por Comédica, folio 38.
- 1.5. Comprobante de concesión de préstamo otorgado al señor Pedro Orlando Gutiérrez, y anexos, folios 39-42
- 1.6. Estado de cuenta a nombre del señor Pedro Orlando Gutiérrez, folio 43.
- 1.7. Solicitud de crédito del señor Julio Cesar Gomez Flores, folio 44.
- 1.8. Informe confidencial de solicitudes de créditos ejecutivos del señor Julio Cesar Gomez Flores, folio 45.
- 1.9. Inventario general de cuentas activas por socios, folio 46.
- 1.10. Nota de respuesta a solicitud de crédito del señor Julio Cesar Gomez Flores, emitida por Comédica, folio 47.
- 1.11. Comprobante de concesión de préstamo otorgado al señor Julio Cesar Gomez Flores, y anexo, folios 48-51
- 1.12. Estado de cuenta a nombre del señor Julio Cesar Gomez Flores, folio 52.
- 1.13. Solicitud de crédito del señor Bernardino Solórzano Rivera, folios 53-54.
- 1.14. Informe confidencial de solicitudes de créditos ejecutivos del señor Bernardino Solórzano Rivera, folio 55.
- 1.15. Inventario general de cuentas activas por socios, folio 56.
- 1.16. Comprobante de concesión de préstamo otorgado al señor Bernardino Solórzano Rivera, y anexo, folios 58-61.
- 1.17. Estado de cuenta a nombre del señor Bernardino Solórzano Rivera, folio 62.
- 1.18. Ordenes de descuento en original conjuntamente con sus fotocopias para su debida confrontación y agregación de las segundas, folios 64-66.
- 1.19. Copias de cartas de fechas 10 y 23 de julio de 2014 con referencias NB07-2014-221 y NB07-2014-2031, respectivamente, remitidas por la Asociación a esta Superintendencia, folios 68-69.

2. Documentos del expediente crediticio para vivienda, con referencia cero cero cero ocho cero cero uno tres seis uno tres cinco uno cero cero uno nueve (0008013613510019), que son copias de:
 - 2.1. Resolución de crédito hipotecario de fecha 31 de marzo de 2011, en que se le notifica al deudor señor Rene Antonio Herrera Martinez de las condiciones de aprobación del crédito hipotecario, folio 71.
 - 2.2. Informe confidencial de reconsideración de comité de créditos, de fecha 30 de marzo de dos 2011, folio 72.
 - 2.3. Informe confidencial de solicitudes de créditos, folio 73.
 - 2.4. Informe de comité de crédito de fecha 02 de marzo de 2011, folio 74.

3. Copias de documentación relativos a póliza de seguro con Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., consistentes en:
 - 3.1 Copia de carta de fecha 29 de marzo de 2011, con referencia 052/2011, suscrita por la asistente de Servicio al Clientes de la mencionada aseguradora, folio 75.
 - 3.2 Solicitud de seguro colectivo de Deuda a Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., de fecha 19 de febrero de 2011, folios 76-77.
 - 3.3 Copia de carta de fecha 25 de marzo de 2014, con referencia 56/2014, suscrita por la asistente de negocios afines de la mencionada aseguradora, folio 80.
 - 3.4 Copia Carta de fecha 25 de marzo de 2014, suscrita por el deudor René Antonio Herrera Martinez, dirigida a la aseguradora ACSA solicitando cesión de póliza, folio 80 vuelto.
 - 3.5 Solicitud de seguro de vida a Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., de fecha 20 de marzo de 2014, folio 81.

4. Declaración jurada rendida por el asociado Rene Antonio Herrera Martinez, ante los oficios de la notario Juana Meybel Peña de Pérez, folio 79.

III. PRUEBA DE CARGO

Al expediente administrativo se encuentra agregada la siguiente prueba de cargo:

PAS-051/2014

1. Memorándum No. BCO-23/2014 de fecha 13 de junio de 2014, por medio del cual la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, informa sobre los presuntos incumplimientos atribuidos a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Médico de El Salvador de R.L., e informe No. BC-47/2014 de fecha 21 de abril de 2014, proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos Cooperativos, folios 01-06, que se acompaña de los siguientes anexos:
 - 1.1. Publicación de periódico de circulación nacional La Prensa Gráfica, de fecha quince de enero del dos mil catorce, en el que aparece publicada por el Banco Central de Reserva, tabla de "Tasas de Interés Máximas Legales" vigentes del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil catorce., folio 07.
 - 1.2. Correo electrónico en que se solicita a la Asociación explicación a los hallazgos de créditos con interés usurero, que incorpora también tabla con las referencias de los créditos en cuestión, folios 08-09.
 - 1.3. Carta del Gerente General de COMEDICA DE R.L., licenciado Francisco Evelio Cornejo, de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce y con referencia NB07-2014-114, folios 10-11.
 - 1.4. Correos de requerimiento de información entre esta Superintendencia y representantes de COMEDICA DE R.L., señores Francisco Evelio Cornejo (francisco.cornejo@comedica.com.sv) y Melvin Enrique Portillo Valle (melvin.portillo@comedica.com.sv), folio 12-13.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En el presente caso por encontrarse en el mismo segmento crediticio, inicialmente es de hacer las consideraciones respecto de los créditos con referencias crediticias cero cero cero ocho cero uno cero uno tres cuatro nueve uno cero cero uno tres (0008010134910013), cero cero cero uno cero tres cinco cuatro uno seis uno uno cero cero uno uno (0001035416110011), y cero cero cero ocho cero siete ocho cero cuatro

cuatro nueve uno cero cero uno cuatro (0008078044910014), en ese sentido, se advierte que la afirmación emitida por la Asociación, respecto a que los créditos no tienen orden de descuento efectiva, no se encuentra sustentada en el procedimiento con ningún tipo de prueba, en todo caso, pertinente es tener en cuenta que el hecho que la entidad acreedora no haga efectivas las ordenes de descuento no hace encajar los créditos en otro tipo de segmento, pues consta que los créditos en cuestión nacieron con orden de descuento, ello con base a lo relacionado y aceptado por la misma Asociación, y por las mismas ordenes de descuento presentadas al procedimiento, que es un elemento que sirve para minimizar el riesgo de mora, y que justifica junto con otros cobrar un interés menor que el de los créditos sin orden de descuento.

Por lo anterior, no es atendible el alegato que existió un error en la categorización del segmento de los créditos, pues resulta que, contrario a lo afirmado por la administrada los créditos si fueron otorgados previa orden de descuento, de ahí que la categoría de su segmento y el interés o tasa máxima efectiva anual que le es aplicable es el advertido desde un inicio por la intendencia respectiva, es decir el 25.94%.

Por otra parte, no se tiene constancia de que a los deudores de los tres créditos relacionados, no se les aplicó la orden de descuento, pues no constan sus constancias salariales, y aunque así fuese que no se ejerció o aplicó la orden de descuento, ello es un hecho diferente al que es constitutivo de infracción.

Con relación al crédito referencia cero cero cero ocho cero uno tres seis uno tres cinco uno cero cero uno nueve (0008013613510019), se tiene el memorándum de la Intendencia de Bancos Cooperativos, donde consta que la Asociación había informado del cobro de una tasa de interés nominal del 8.75%, y una tasa de interés efectiva del 16.42% en exceso del 15.47% que era la tasa máxima efectiva anual establecida por el Banco Central de Reserva para tal tipo de crédito, información que fue corroborada en carta suscrita por el Gerente General de la misma, de fecha 04 de abril de 2014, con referencia NB07-2014-114, en la que se reitera que el crédito fue otorgado al 8.75% de interés nominal, con una tasa de interés efectiva del 16.42%, no obstante se advierte que aunque en una parte de dicho documento se menciona que la tasa de interés efectiva vigente al 28 de febrero de 2014, ello es inconexo y erróneo, pues en la misma

PAS-051/2014

se explica claramente que el caso fue normalizado “el 21 de marzo, el asociado cedió póliza..”; de ahí que se constata que el incumplimiento existió tal como lo referencia la Intendencia respectiva al 28 de febrero del 2014.

Asimismo, se tiene que en carta NB07-2014-231 de fecha 23 de julio de 2014, suscrita por el doctor Luis Gustavo Cousin Rojas en calidad de presidente de la Asociación, se comprueba la conformidad de la última con las infracciones que le han sido señaladas, en la que también afirmó que “...se efectuaron los reintegros correspondientes a los asociados afectados”.

En ese estado las cosas, es pertinente traer a cuenta que el objeto de la ley, de conformidad al Art. 1 del mencionado cuerpo legal es prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas, para así evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras.

Por todo lo antes expuesto, el suscrito considera que la administrada ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR DE R.L., ha infringido la Ley Contra la Usura, en su Art. 7 inciso tercero.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción

imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

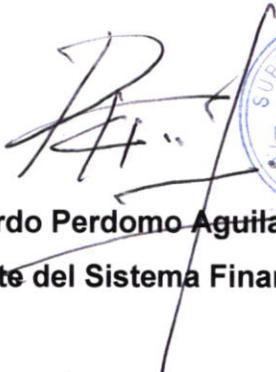
En ese orden de ideas, se debe de tener en cuenta la cantidad de incumplimientos que son una minoría con relación a la mayor cantidad de créditos que maneja la entidad ordinariamente, y habida cuenta que se ha tomado las medidas necesarias para corregir dichos infracciones, como es el caso de ajustar las tasas de interés en forma retroactiva y efectuar los reintegros correspondientes los asociados afectados, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Contra la Usura, se considera que en el presente caso es procedente imponer una sanción consistente en amonestación escrita, debiendo declararse así en el fallo de la presente resolución final

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 12 inciso 1 de la Ley Contra la Usura; **RESUELVE:**

PAS-051/2014

- a) **DETERMINAR** que la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cometió infracción al al Art. 7 inciso tercero de la Ley Contra la Usura, y **SANCIONARLO** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**
- b) **INSTRUYASE** a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que en lo sucesivo se someta al estricto cumplimiento de la normativa por cuya infracción en la presente se ha impuesto sanción.

Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ14